

La Justicia de Género y el proceso legislativo para el abordaje de las violencias de género en Argentina (2009)

Fratarelli, Thelma. (IEALC, FSOC, UBA) / thelmafratarelli@gmail.com

Vinokur, Mora. (IEALC, FSOC, UBA) / mora.vinokur@gmail.com

Introducción. Violencias de género, justicia de género y justicia social. Definiciones y perspectivas.

En los últimos años las violencias de género adquirieron relevancia en la agenda pública como una problemática urgente y necesaria de atender mediante la legislación estatal. El crecimiento de los femicidios y la militancia feminista dejaron en evidencia que las violencias de género no son un fenómeno aislado, sino que son producto de un sistema que produce y reproduce violencia hacia los cuerpos de las mujeres y LGBTI+¹, con el objetivo de disciplinarlos, censurarlos, y así sostener el sistema de dominación patriarcal. Consideramos que la Ley N° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” sancionada en 2009 en Argentina bajo el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner constituyó un parqueaguas en el abordaje de las violencias de género por parte del Estado. El objetivo general de la presente ponencia es arrojar los resultados iniciales de una investigación que tiene como objeto analizar dicha ley, a modo de dar cuenta si contribuyó a una Justicia de Género (Goetz, 2007).

Comprendemos por Justicia de Género al conjunto de medidas necesarias para reparar las desventajas existentes que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres, en el camino de lograr la igualdad entre los géneros. Este concepto es cada vez más utilizado en el ámbito académico y político porque permite analizar proyectos, procesos legales o políticas públicas desde una perspectiva de interdependencia entre la justicia y la igualdad (Goetz, 2007). Tomaremos los contenidos centrales en torno a la Justicia de Género y nos distanciaremos de la perspectiva binaria y dicotómica² con la que fue pensada la en sus orígenes.

¹ Lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binaries y otras identidades de género y orientaciones sexuales.

² Siguiendo a Monique Wittig (1992), la lógica binaria de la diferencia es producto del contrato heterosexual que funciona como una norma instituida para sostener la división en clases sexuales (mujer - varón), lo que a su vez reproduce las condiciones para la explotación de las mujeres. Por tanto, el pensamiento dicotómico propio de las primeras conceptualizaciones del término Justicia de Género no permite identificar una de las condiciones centrales de las violencias hacia las feminidades, que es la heterosexualidad obligatoria. Este aspecto será retomado para el análisis de la legislación.

Además, optamos por incorporar al análisis una mirada interseccional de la Justicia de Género, de modo que entendemos que las personas atraviesan a lo largo de su historia diversas opresiones que son múltiples y complementarias entre sí. La interseccionalidad resulta una herramienta clave, ya que nos permite estudiar y analizar las maneras en que el género se atraviesa con otros sistemas de opresión, como lo son la clase, raza, capacitismo, gerontofobia, entre otras, dando lugar a experiencias diversas de desigualdad entre las personas (Awid, 2004). Por tanto, para analizar las violencias de género desde la Justicia de Género en América Latina, resulta fundamental incorporar este enfoque, atendiendo la imbricación de estas múltiples opresiones y cómo contribuyen a reproducir sociedades profundamente desiguales. Además, resulta clave el análisis situado, centrado en los contextos particulares y experiencias específicas, que recupere las características de las problemáticas propias de los territorios. En esa línea, analizaremos las legislaciones bajo un análisis que vincule “bases de la discriminación (raza, género, etc.) con el entorno social, económico, político y legal que alimenta la discriminación y que estructura las vivencias de la opresión y del privilegio” (Awid, 2004: 4-5).

La Justicia de Género se define desde dos principios: el principio de igualdad, que exige se trate a todas las personas por igual, incorporando así la noción de justicia social; y el principio de igualdad diferenciada, que identifica las desigualdades históricas de las mujeres en las distintas esferas del funcionamiento social y da cuenta que las mujeres se encuentran atravesadas por diversas injusticias tanto económicas, políticas y sociales. Por tanto, una Justicia de Género implicaría, por un lado generar derechos plenos para los cuerpos feminizados en los que se desarticule a los hombres blancos, cis, heterosexuales como sujetos universales para pensar las políticas, y por otro, impulsar medidas para reparar las históricas desventajas que las atraviesan y garantizar, no solo sus derechos civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales. Para todo esto es necesario contar con un rol activo por parte del Estado en la generación de leyes y políticas que se orienten en esta dirección .

Si bien el concepto de Justicia de Género busca definir a la justicia social desde una discusión abstracta y universal sobre la igualdad, en este artículo tomaremos de referencia la connotación particular que tiene para la historia argentina, vinculado con los primeros procesos políticos peronistas (1946-1955) de reconocimiento de derechos económicos, sociales y políticos a las clases trabajadoras. En este sentido, es inevitable la referencia a la preponderancia que tuvo Eva Duarte de Perón como principal referente y creadora del partido peronista femenino, quien impulsó nuevos derechos civiles y políticos para las mujeres (principalmente de las clases populares) como así también económicos y sociales mediante la Fundación Eva

Perón. El concepto de justicia social emerge como una cuestión identitaria del proceso político peronista, se incorpora en los discursos políticos de la época e, incluso, se enmarca institucionalmente en la reforma de la Constitución Nacional en 1949. Según la definición de Juan D. Perón, la noción de justicia social “bregaba por la instauración de un orden que garantice la gestión y el uso correcto de los bienes producidos por el conjunto de la sociedad, generando un balance entre el uso personal de la propiedad y las exigencias del bien común” (Perón, 2016: 182). En este pasaje se observa la intención de enlazar la justicia social a la noción de bien común, desde una perspectiva distributiva, de realización material y espiritual (Íbid.). Por su parte, Eva Duarte de Perón enlazó el lema de la justicia social a la lucha por alcanzar los derechos de las mujeres, principalmente para las “trabajadores”, “humildes”, “descamisados de la patria y de la tierra” (Duarte de Perón, 1987). De esta manera, conjugaba la cuestión de clase con la del género, como aporte central en el paradigma de la justicia social peronista.

Las desigualdades de género se han reproducido a lo largo de la historia desde lo que Federici (2004) conceptualiza como “división sexual de trabajo” y han configurado un sistema estructural denominado patriarcado: “una estructura de relaciones entre posiciones jerárquicamente ordenadas que tiene consecuencias en el nivel observable” (Segato, 2003: 14). Esas relaciones jerárquicas se basan en la supremacía de los varones y su capacidad de ejercicio del poder como autoridad, que permitió la conformación de una “hegemonía” (Gramsci, 1999) por la cual, un grupo exige y sostiene una posición de liderazgo en la vida social (Connel, 1995). A su vez, esta posición exalta una determinada forma de masculinidad en lugar de otras, en palabras de Perez Orozco (2019) el “BBVAh”: sujeto blanco, burgués, varón, adulto, con una funcionalidad normativa, heterosexual.

Las consecuencias del patriarcado son, por un lado, un correlato de lo femenino vinculado al culto de lo materno, lo sagrado o deificado y, por otro lado, la violencia de género estadísticamente observable en sus diferentes tipos. Ambas constituyen “dos caras de la misma moneda” (Segato, 2003: 132), de manera que se pueden identificar sus efectos mediante el sometimiento, la exclusión y opresión de las mujeres, infancias y de todas aquellas personas que fugan la heterosexualidad y la masculinidad hegemónica. Esa violencia no es únicamente física, sino que remite al conjunto “de violencias más amplia que abarca el entramado heterocis patriarcal en los diferentes niveles en los que opera (sexual, violencia económica, por nombrar algunas)” (Nijensohn, 2019, p. 38-39). Las violencias de género que se encuentran en la base del sistema capitalista abarcan «desde el femicidio hasta las violencias sexuales o económicas, entre otras, comprendiendo que la sexual no es sino la punta del iceberg de toda una serie de agresiones (Nijensohn, 2019, p. 43). Por tanto, la Justicia de Género, requiere

principalmente de políticas de prevención y erradicación de las violencias por motivos de género, ya que las mismas se encuentran al servicio de la producción y reproducción de las desigualdades de género, en sus intersecciones con la clase, raza, y otros sistemas de opresión.

En ese sentido, la hipótesis principal que guía esta investigación sostiene que en el proceso legislativo correspondiente a la ley N° 26.485 (2009) y en la legislación misma, se identifican aportes a la Justicia de Género, de modo que es la primera legislación que nombra la especificidad de estas violencias. Además, retoma el principio de igualdad e incorpora la problemática dentro del arco de la justicia social, otorgando derechos que conjugan la cuestión de clase con la del género. Pero a su vez identificamos limitaciones principalmente en el aspecto de la igualdad diferenciada, ya que al no reconocer que la violencia de género se atraviesa con otros sistemas de opresión (como lo son la, raza, la heteronorma, entre otros), no atiende la complejidad de la problemática, por el contrario, reproduce un binarismo de género (asocia varones a agresores y mujeres a víctimas) y deja a un lado aspectos centrales que hacen al sostenimiento de las violencias de género.

Atendiendo a un enfoque sociohistórico (Ansaldi y Giordano, 2012), incorporaremos una mirada sobre los dos tiempos de Braudel (1970): la larga duración y el acontecimiento. La mirada de larga duración nos permitirá comprender los sistemas estructurales que sostienen las violencias de género, como el mecanismo que garantiza la opresión histórica hacia mujeres y LGTBI+. Por su parte, analizaremos el acontecimiento, que en este caso hará referencia a la sanción de la ley N° 26.485 (2009) a partir de considerarla como un quiebre en esa gran estructura denominada patriarcado, al legislar para intentar quebrar el mecanismo que sostiene la desigualdad entre los géneros.

Entendemos por proceso legislativo a la articulación de actos y procedimientos ordenados cronológicamente para la formación de leyes que resulta “de la correlación entre las condiciones sociales existentes y el orden jurídico disponible” (Giordano, 2013: 26). De modo que se tendrá en cuenta: el escenario político, el diálogo con otras leyes y políticas que consideramos se enmarcan dentro de la lucha por una Justicia de Género, los actores intervinientes en el proceso (organizaciones feministas, Estado, movimientos sociales), y las continuidades y rupturas en relación a otros períodos,

El artículo consta de tres partes. En un primer capítulo realizaremos una breve historización de las conceptualizaciones que fueron adquiriendo las violencias de género y las sucesivas legislaciones que fueron acompañando estas transformaciones. En el segundo, reconstruiremos el escenario nacional en el que se enmarcan las legislaciones con el objetivo de analizar la presencia de otras leyes emergentes que contribuyen a la Justicia de Género y el

vínculo entre los movimientos feministas u otros movimientos sociales y el Estado. En el tercer capítulo, nos enfocaremos en analizar el contenido de la Ley 26.485 (2009) desde una mirada interseccional y situada, en pos de dar cuenta los aportes y límites en su contribución a una Justicia de Género. Desarrollaremos en qué términos la ley incorpora el principio de la igualdad y el de la igualdad diferenciada. Por último, arrojarémos una breve reflexión y algunas líneas para seguir reflexionando sobre las posibilidades de prevención y erradicación de las violencias de género por parte del Estado.

Capítulo 1: Del “crimen pasional” al femicidio. Un breve recorrido histórico para comprender la emergencia de las violencias de género como problemática social.

Las violencias hacia las mujeres y LGTBI+ adquirieron, a lo largo de la historia, diversas interpretaciones. La lucha por instalar la caracterización de violencias de género respondió a la necesidad de diferenciarla de otros tipos de violencias y dar cuenta del vínculo estrecho entre violencia y desigualdades de género. El hecho que hoy exista este concepto permite nombrar una problemática que afecta cotidianamente mujeres y LGTBI+, sancionar a quienes la ejercen o impulsar políticas públicas para su prevención. No obstante, este término se ha consolidado a través de los años a partir del reclamo de los movimientos feministas. Anterior a esto, no existía una identificación de un tipo de violencia atravesada por la cuestión de género, al contrario, las legislaciones y las políticas precedentes no daban cuenta de la existencia de un problema estructural fundado en las desigualdades de género.

Previo a que se incorpore el concepto de violencia de género en el ámbito institucional existían otros modos de denominar esta problemática. El caso más relevante es sobre el llamado “crimen pasional”, que se utilizaba para hacer referencia a aquellos crímenes que ocurrían dentro del ámbito doméstico entre personas vinculadas por relaciones sexo-afectivas y, que abarcaba desde situaciones de maltrato, el ejercicio de violencia física hasta el homicidio. Este término, se utilizaba tanto en el ámbito legal como en el ámbito periodístico y sus efectos eran otorgarle un sentido privado a la violencia ejercida, considerando a quien violentó como alguien que atravesó un lapsus de irracionalidad, dejándose llevar la emoción de la pasión.

El uso del término de “crimen pasional” individualizaba las causas, crímenes y homicidios contra mujeres y las despojaba de su contenido social. Se camuflaban cuestiones sociales y culturales al considerar que el amor hacia otra persona podía generar impulsos y fantasías que llevaran a la violencia. De esta forma, el mal llamado “crimen pasional” funcionó como una herramienta para invisibilizar las dimensiones sociales de las violencias hacia las

mujeres ya que presentaba las causas de la misma bajo una propensión o inclinación natural del ser humano. Así, por un lado, justificaba a las personas agresoras que cometieron este tipo de delito y, por otro, colocaba a las mujeres y LGTBI+ que se encontraban en situación de violencia, en un papel de sospecha donde había que indagar sobre sus acciones para determinar la razón de la violencia (Rodríguez Cárcela, 2008). Siguiendo a Sabaté (2016) la referencia a las emociones naturales como justificación de hechos violentos tenía el objetivo de promover la defensa de los privilegios de los hombres: “Decir violencia contra la mujer, decir hombre golpador, decir asesino, no es lo mismo que decir criminal apasionado. Por el contrario, expresarlo de semejante forma es protegerlo, disculparlo, abonar el terreno para la próxima víctima” (p.4).

El pasaje conceptual de “crimen pasional” a “femicidio” fue efecto de los debates y aportes de militantes y académicxs feministas que realizaron durante décadas. Identificamos un quiebre en esta discusión en el marco de la segunda ola feminista³ en los años sesenta. Los movimientos feministas, principalmente europeos y norteamericanos, comenzaron a identificar a la violencia de género como un problema específico, producto de un sistema de opresión de sexo/género que reproduce desigualdades. De esta manera, lograron posicionarse frente a las explicaciones hegemónicas de las violencias hacia las mujeres que recuperaban argumentos biologicistas, psicológicos e individuales. En 1976, Diana Russell, incorporó el concepto de *femicide* para nombrar a todos los asesinatos de una mujer por el hecho de ser mujer. Este nuevo concepto permitió “identificar, nombrar y cuestionar la existencia de ciertas formas de violencia ancladas en las desigualdades de género” (Cabral y Acacio, 2016: 174) y así identificar los crímenes hacia las mujeres como parte de un sistema de dominación patriarcal. Posteriormente, la antropóloga mexicana Lagarde traduce el concepto como *feminicidio*, con el objetivo de incorporar la responsabilidad estatal en los crímenes hacia las mujeres⁴.

³La segunda ola se identifica con el resurgimiento del feminismo a partir de los años 60. De todos modos, el paradigma de las olas del feminismo se encuentra en tensión, ya que muchas teóricas feministas consideran que hace referencia a una periodización occidental y a una construcción eurocéntrica del feminismo (Agenjo Calderón, 2020). Por tanto, como mencionamos en la introducción, identificamos en Argentina algunos debates propios de la segunda ola ya en la agenda de discusiones del partido peronista femenino conducido por Eva Perón y en las políticas de la Fundación Eva Perón. Queda pendiente para una futura investigación analizar las acciones llevadas adelante por Eva Perón bajo el concepto de Justicia de Género.

⁴Lagarde traduce el concepto de *femicidio* a *feminicidio* en el contexto de los femicidios de Ciudad Juárez, que comenzaron en la década del noventa. La antropóloga mexicana identificó en estos sucesos una responsabilidad estatal, lo que la llevó a identificar en los asesinatos de las mujeres la centralidad de este actor.

En este contexto, América Latina atravesaba un período de dictaduras institucionales comandadas por las Fuerzas Armadas, por lo que la etapa que comprende entre 1950 a 1980 se la conoce como “los años del silencio” para el feminismo (Kirkwood, 1987). A partir de las décadas de 1970 y 1980 comenzó a consolidarse la transición democrática en la región y, junto con ello, hubo una emergencia de movimientos feministas que reclamaban por la conquista de nuevos derechos. Durante estos años se originaron numerosos encuentros territoriales de mujeres⁵, feminismos académicos, feminismos institucionales, y grupos de activistas homosexuales, todos enmarcados en un contexto de denuncia de los atropellos dictatoriales⁶. La presión de los movimientos feministas llevó a que diversas instituciones nacionales e internacionales incorporen la problemática de género en sus agendas.

Un avance significativo a nivel regional y nacional fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994, por parte de la Organización de Estados Americanos y ratificada por Argentina ese mismo año (‘Convención de Belém do Pará’). Esta reconocía la violencia hacia las mujeres como una violación a los derechos humanos e incorporaba la responsabilidad de los Estados en la implementación de medidas para su prevención, sanción y erradicación (Cabral y Acacio, 2016).

En este contexto, el concepto de Justicia de Género se instauró en el hemisferio norte a partir de la búsqueda de integrar no sólo un proyecto técnico de la igualdad de género, sino también una corriente que lograra abordar políticas, programas y proyectos políticos pertinentes para desafiar la desigualdad y promover los derechos de las mujeres. Tuvo un origen multidisciplinario, internacional y feminista y en el mismo se integran concepciones propias de los campos de la sociología, la ciencia política, el derecho y la investigación. Podemos pensar que este concepto emerge como respuesta a los reclamos de la segunda ola feminista que se centraron en denunciar las injusticias de género caracterizadas por un entrelazamiento entre lo económico, cultural y político. El objetivo de los movimientos feministas de esa época era dar cuenta de que las injusticias no eran producto solamente de las diferencias de clase, sino también de cuestiones vinculadas al género.

Capítulo 2: ¿Cómo llegamos a la sanción de la Ley N° 26.485 en Argentina? Una mirada de larga duración...

⁵En 1986 se realiza el Primer Encuentro Nacional de Mujeres en Argentina, un fenómeno emblemático del movimiento de mujeres y los feminismos a nivel nacional y que actualmente continúa vigente.

⁶Surge la Comunidad Homosexual Argentina (1984) y el Grupo Autogestivo de Lesbianas (1986), entre otros. La acción colectiva de las personas travestis/trans comenzó más tardíamente en la década de 1990 (Barrancos, 2014).

La perspectiva sociohistórica nos invita a analizar la ley N° 26.485 (2009) de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” como un acontecimiento que, por un lado ocurre en un momento y lugar determinados y, por el otro, sucede en el marco de ciertos procesos de larga duración: la búsqueda de reestructuración de un Estado que había perdido legitimidad social producto de una crisis económico-política, la gesta de movimientos sociales que tomaron protagonismo en la escena política a partir de la década del noventa y la consolidación de un gobierno de tipo progresista que ganó las elecciones con un 22% de votos y que fue construyendo un electorado cada vez más amplio mediante una tendencia interventora del Estado, con orientación hacia la ampliación de los Derechos Humanos y enmarcadas en la Justicia Social. A continuación, haremos un repaso de estos procesos que consideramos las condiciones de posibilidad de la Ley N° 26.485 (2009).

Durante la década del noventa, en Argentina, se implementaron una serie de políticas que profundizaron el modelo económico instaurado en los años setenta por las dictaduras cívico-militares. Se aplicaron medidas recomendadas por el Consenso de Washington, se realizaron privatizaciones masivas -totales o parciales- de empresas estatales y se instauró un patrón de acumulación del capital basado en la valorización financiera (Ansaldi, 2017). Este contexto dio lugar a un resurgimiento de la movilización en América Latina, que en Argentina fue protagonizada por el movimiento piquetero. Siguiendo a Rinesi (2007) este fue un período de “crisis de representatividad” que deterioró los lazos entre representantes y representados. Los movimientos sociales se ocupaban de atender las necesidades urgentes que sucedían en los territorios y en estas instancias fueron mayormente mujeres quienes asumieron posiciones protagónicas en defensa del conjunto, mediante el diseño de acciones inmediatas⁷ (Pita, 2007).

Asimismo, en esta década, los movimientos feministas lograron instalar la problemática de la violencia contra las mujeres dentro de la agenda pública. Resultado de ello son las leyes contra la violencia familiar, los programas de asistencia a víctimas de maltrato, la reforma del Código Penal con relación a los delitos sexuales, entre otras (Tarducci & Rifkin, 2010). En el año 1991 se creó el Consejo Nacional de la Mujer, donde se consideraba a las mujeres un sector de la población con problemas y necesidades específicas; también durante esta década se reformó la ley electoral para promover un cupo femenino obligatorio en las cámaras

⁷ Ejemplos de esto son la emergencia de nuevos comedores barriales y la socialización de ollas populares, llevadas adelante por mujeres en barrios populares a lo largo del país.

legislativas⁸ (Ibíd.). No obstante, a pesar de estas políticas de avance en términos de derechos de mujeres, los efectos del neoliberalismo calaban en aspectos tales como: el aumento de la feminización de la pobreza, el cuestionamiento constante de sectores conservadores en temas tales como la sexualidad, el aborto, la salud reproductiva, las nuevas tecnologías reproductivas y los conceptos de familia y género (Pita, 2007).

Entre 1999 y 2003 hubo un período de inestabilidad donde asumieron cinco presidentes en cuatro años⁹. Es en este escenario de fractura institucional que Néstor Carlos Kirchner asume la presidencia (2003-2007), dándole comienzo a un proceso político de carácter progresista, que luego continuaría Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015). A pesar que Kirchner asume el gobierno en el 2003 con un bajo porcentaje de votos, el país endeudado y una crisis económica vigente, se logró revertir aquella “crisis de representatividad” mediante el fortalecimiento de los vínculos entre diversos movimientos sociales y el Estado. Su gobierno impulsó un rol interventor del Estado sobre las bases de la salida de la convertibilidad, canceló la deuda con el FMI y orientó sus políticas a la promoción de Derechos Humanos, especialmente a partir de medidas como: la nulidad de las leyes de punto final (N° 23.492) y obediencia debida (N° 23.521) que establecían la impunidad y no punibilidad de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática de la última dictadura cívico-militar; la creación de museos de la Memoria para la promoción y defensa de los derechos humanos en los predios donde habían funcionado centros clandestinos de detención, tortura y exterminio; el ordenamiento al Comandante en Jefe del Ejército a bajar los cuadros de los genocidas Videla y Bignone del Colegio Militar de la Nación. También se incorporó una perspectiva de Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas, la cual implicó una modernización en el Ministerio de Defensa; medidas de desclasificación de información de la época de la dictadura, entre otras. Este cambio en el rol estatal generó un conjunto de identificaciones de los movimientos sociales, especialmente con los movimientos de Derechos Humanos y con los que habían protagonizado la resistencia al neoliberalismo en los años previos.

Por su parte, Cristina Fernández de Kirchner (en adelante, CFK) asumió en 2007 con el 44,9% de los votos y durante sus dos mandatos profundizó las políticas de ampliación de los derechos humanos que había iniciado su predecesor. Durante su gestión se incorporó la dimensión de género y, en lo que atañe a esta investigación, resaltamos la promulgación de una

⁸ Fue resultado de la presión que generó el Encuentro Feminista celebrado en provincia de Buenos Aires en 1991 (Tarducci & Rifkin, 2010).

⁹ Fernando De la Rúa (1999-2001); Federico Ramón Puerta (2001-2001); Adolfo Rodríguez Saá (2001-2001); Eduardo Camaño (2001-2002); Eduardo Duhalde (2002-2003)

serie de políticas para prevenir y erradicar la violencia de género que vinieron acompañadas de leyes que promovieron la igualdad entre los géneros. Esta imbricación resulta clave ya que, como analizamos previamente, las violencias de género son producto de las profundas desigualdades de género imperantes en nuestras sociedades. No podemos pensar políticas para prevenir y erradicar las violencias por motivos de género sin acompañarlas de medidas que aborden las estructuras que las sostienen.

En ese sentido, cabe analizar la sanción de la Ley N° 26.485 (2009) en relación a las leyes N° 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010) y N° 26.743 de Identidad de Género (2012). Ambas legislaciones recuperaron demandas históricas de los movimientos por los derechos LGTBI+ en Argentina, como es el caso de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), que ya en 1990 propuso la ley de Matrimonio Civil con acceso para las parejas del mismo sexo, pero fue rechazada. Ambas legislaciones atienden desigualdades estructurales propias del sistema patriarcal: en el caso de la Ley de Matrimonio Civil, el reconocimiento legal de otras formas de vincularse por fuera del heteronorma y en la Ley de Identidad de Género, el reconocimiento de identidades que fugan la lógica binaria de la diferencia y el quiebre del patrón patologizante en los cambios de sexualidad. Además, en 2009 se sancionó la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que establece “promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual” (Art 3 Inc. M).

En materia de violencias de género, se encuentra la Ley N° 26.364 (2008) “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas medida de protección a todas las mujeres menores y mayores de edad que fueran explotadas tanto dentro como fuera del país” que luego fue modificada por la Ley N° N° 26.842 (2012). Las modificaciones fueron: por un lado, no aceptar el “consentimiento” de la persona en situación de violencia y además exigir que las penas sean de cumplimiento efectivo sin importar el caso. En 2011 CFK dictó el decreto 936 / 2011 que promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual, incluido el rubro 59 de los diarios y, en ese mismo año, se aprobó la norma que agravó la pena del homicidio de una mujer o LGTBI+ cuando esté motivado por su condición de género¹⁰.

Además, durante la gestión de CFK se sancionaron una serie de políticas que se enmarcan dentro de la Justicia Social, ya que intentan reparar aspectos de la desigualdad

¹⁰ Información extraída de <https://www.cfkargentina.com/una-decada-de-leyes-contrala-violencia-de-genero/>

económica que afectan a los cuerpos feminizados. Entre ellas destacamos la Asignación Universal por Hijo¹¹, la Ley N° 27.260 “Creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”¹² y la Ley N° 26.844 “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”¹³.

Por tanto, durante la cartera de la presidencia de Cristina Fernández de Kircher, la agenda de género constituyó un tema presente en el debate público y parlamentario, lo que resultó en que Argentina se encontrara en el grupo de los países latinoamericanos más avanzados en materia legislativa de igualdad de género (Lisinska, 2019). Estas medidas consolidaron un proceso de identificación con el kirchnerismo por parte de un conjunto de organizaciones sociales, entre ellas movimientos feministas y de diversidad de género.

Capítulo 3: La Ley N° 26.485. Aportes y límites a la contribución de una Justicia de Género.

La sanción de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres marcó un hito en materia de violencias de género en Argentina, ya que cambió el paradigma para su abordaje, al conceptualizar a las violencias que sufren las mujeres como una problemática específica que requiere una atención particular desde el Estado. En este apartado, haremos un análisis específico de la Ley N° 26.485, a modo de dar cuenta si contribuyó a una Justicia de Género en los términos anteriormente expuestos, fundados en la definición que hace Goetz (2007) desde los principios de igualdad y de igualdad diferenciada, aunque también, como mencionamos en la introducción, incorporaremos una mirada que aporte mayor complejidad, atendiendo a un enfoque no binario, interseccional y situado.

Para comenzar, el mismo nombre de la ley, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales” señala a las mujeres como las únicas destinatarias de la protección

¹¹ Consiste en un pago mensual otorgado a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un hijo con discapacidad. En el 2013, a través del Decreto 614, se estableció que el efectivo pago se realiza a la mujer. Está destinada a lxs hijxs de hasta 18 años de trabajadores no registrades que perciban una remuneración menor al salario mínimo vital y móvil, monotributistas sociales, trabajadoras de casas particulares y desocupades. Está concebido como un derecho de lxs niñxs, pero es percibido por lxs mayores, por cada menor a cargo, hasta un máximo de 5 menores (Decreto 1602/09).

¹² Esta ley le permitió a muchas mujeres que se dedicaban a tareas de cuidado y domésticas de forma no remunerada y por fuera del marco de los derechos laborales, acceder a una jubilación

¹³ Es la primera acción clave en el reconocimiento de una tarea feminizada y vinculada a la esfera de los cuidados e históricamente invisibilizada para el mercado y, por ende, por fuera del marco de derechos laborales.

que debe brindar el Estado a través de la presente legislación en materia de violencias de género. En los términos de nuestro análisis, la ley refuerza la distinción binaria entre hombres y mujeres al postular a las mujeres como únicas posibles destinatarias de la violencia de género, y así, reproduce la heteronorma que se encuentra en la base de la estructura patriarcal que sostiene las violencias de género. Además, invisibiliza y, por tanto, no atiende, las violencias que afectan a las LGTBI+ que consideramos parte del entramado de las violencias por motivos de género. A su vez, la ley asume que son los hombres, desde una noción esencialista y universal, quienes ejercen esta violencia, “la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce” (Art. 9). Esta afirmación homogeneiza la identidad varón, subsumiendo a una única posibilidad las múltiples expresiones de las masculinidades. En ese sentido, cabe preguntarnos ¿qué cuerpos se engloban cuando se hace referencia a la categoría mujeres? ¿Es lo mismo un cuerpo feminizado perteneciente al grupo LGTBI+ que mujeres cis heterosexuales? ¿Es lo mismo un cuerpo feminizado de cualquier clase social? ¿Es lo mismo un cuerpo feminizado de cualquier territorio? ¿Es lo mismo un cuerpo feminizado de cualquier origen y con determinado color de piel, a la que se le adjudica la pertenencia de una raza?

Tomando como referencia el principio de la igualdad diferenciada que identifica la desigualdad histórica de los cuerpos feminizados (desde nuestra perspectiva del concepto de Goetz) en las distintas esferas del funcionamiento social, consideramos que la opresión histórica hacia estos cuerpos no es la misma en todos los casos, sino que el género se atraviesa con otros sistemas de opresión, como lo son la clase, raza, entre otras, dando lugar a experiencias diversas de desigualdad entre las personas. De esta manera, resulta clave considerar contextos particulares y experiencias específicas, que recuperen las características de las problemáticas propias de los distintos territorios. De todos modos, en la noción de integralidad (principalmente referida a la protección y asistencia) que recorre todo el texto de la Ley, hay un intento de abordar las múltiples expresiones que manifiestan las violencias de género, al reconocer que el abordaje de las violencias debe atender, tal como se expresa en el artículo 10 inciso 2, grupos de ayuda mutua, asistencia y patrocinio jurídico gratuito, programas de asistencia económica para el autovalimiento de las mujeres, centros de día para el fortalecimiento integral de las mujeres, entre otros; es decir que las violencias se deben prevenir y erradicar fortaleciendo abordajes que atiendan diversos aspectos de la vida.

A su vez, la noción de integralidad supone atender las violencias haciendo énfasis en las causas de su existencia y, por lo tanto, en la importancia de abordarla temprana y colectivamente para su prevención. En el Art 2 Inc. A, la ley establece que tiene por objeto promover y garantizar “la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos

los órdenes de la vida”, en donde incorpora el principio de igualdad. Aquí, identificamos una referencia a la discriminación entre géneros como un factor constitutivo de la violencia. Sobre esta cuestión vuelve a hacer referencia en el mismo artículo donde apunta a la “remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (Art. 2 Inc. E), entendiendo a la violencia de género, en primer lugar, como una cuestión del ámbito público y, en segundo lugar, vinculada a la existencia de relaciones de poder que se encuentran inmersas en patrones socioculturales y que, por lo tanto, promueven desigualdades. Si bien no hace mención al concepto de “patriarcado”, introduce a la problemática de la violencia de género en el ámbito de lo público y lo social, y lo sitúa dentro de una estructura de poder que reproduce desigualdades. En este aspecto podemos ver la incorporación del principio de igualdad diferenciada, donde se hace referencia a una desigualdad que se encuentra plasmada en las distintas esferas del funcionamiento social y que precisa de medidas reparatoras en todos estos ámbitos.

El artículo N° 3 cita a la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, como también a la “Convención sobre los Derechos de los Niños” y la Ley N° 26.061 “Ley de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes”. Como desarrollamos en la sección anterior, podemos dar cuenta que la presente ley tiene como fundamento convenciones avaladas a nivel internacional y nacional, de manera que pueden entenderse en sintonía con los avances desarrollados a nivel mundial .

El artículo N°4 define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. En esta definición hay un intento por especificar las particularidades de esta problemática, que tiene diversos tipos y maneras de manifestarse (tal como se detallan en los artículo N° 5 y 6), en diversos ámbitos y con una variedad de consecuencias. Incorpora aquí el principio de la igualdad ya que pretende establecer las condiciones de igualdad entre mujeres y varones. Este artículo diferencia la concepción previamente existente donde se consideraba a la violencia hacia las mujeres como violencia doméstica, y que por tanto únicamente ocurría en el ámbito privado. También incorpora que el propio Estado puede ser un actor que perpetre esta violencia.

A su vez, el artículo N°7 establece la responsabilidad los tres poderes del Estado (sean del ámbito nacional o provincial) en materia de prevención y erradicación de las violencias,

Además, identificamos un cambio de paradigma con épocas anteriores: si antes el Poder Judicial abordaba los casos de violencia contra las mujeres como “crímenes pasionales” (tomando como referencia sólo los casos donde éstas eran víctimas fatales o estaban a punto de serlo), a lo largo de la presente legislación (Art. 11, Inc. 5 e.) se propone tomar estos casos como violación de los derechos humanos, incorporándolos a través del principio de igualdad. En este aspecto, la ley politiza un suceso que ocurre en el ámbito privado y lo considera parte de un problema público y enmarcado en la lucha por los Derechos Humanos, de la misma forma que pregonaba el feminismo de la segunda ola.

Por otra parte, al establecer que el Estado puede perpetrar la violencia contra las mujeres, deja entrever que éste constituye una institución dentro de una sociedad donde existen “relaciones de poder” (concepto que es utilizado a lo largo de la ley) sobre las mujeres y que, por lo tanto, junto con el Poder Judicial, forman parte de una estructura que reproduce patrones socioculturales y promueve desigualdades. Estas cuestiones responden, según nuestra perspectiva, al principio de la igualdad diferenciada ya que permiten dar cuenta que “las mujeres” son sujeto de múltiples violencias de forma histórica desde la creación del Estado Nacional y el Poder Judicial. Si bien no lo deja explícito, permite comprenderlos como instituciones que han consolidado al patriarcado como una estructura reproductora de desigualdades, a las que hay que educar y capacitar para que orienten sus acciones en pos de construir políticas más igualitarias.

Con respecto a los tipos y modalidades de violencia, en los artículos N°5 y N°6 se explicitan¹⁴. En esta sección, podemos dar cuenta que la violencia es abordada de una forma integral porque abarca distintos ámbitos de la esfera privada y pública, a la vez que identifica que puede llevarse a cabo de distintas formas, incluso de manera directa o indirecta, visible o simbólica. Desde nuestra perspectiva interseccional y situada, podemos establecer que faltan violencias: por ejemplo violencias vinculadas a la pertenencia de los cuerpos feminizados, como puede ser la violencia ejercida a migrantes, donde la opresión sobre el género se ve atravesada con prejuicios en torno a los países de origen.

Cabe rescatar que la Ley, en distintos artículos, reconoce la desigualdad económica entre varones y mujeres como un aspecto central sobre el que se sostienen las violencias de género, de manera que incorpora el factor económico desde la conjugación entre el género y la

¹⁴ El Art. N°5 incorpora la violencia física, psicológica, sexual y económica-patrimonial y el Art. N° 6 contempla los ámbitos doméstico, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática.

clase, retomando a los principios de justicia social como aportes históricos en materia legislativa a nivel nacional.

En primer lugar, en el artículo N° 5, se reconoce a la violencia económica y patrimonial como un tipo de violencia específica, es decir el intento de menoscabar los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres. Si bien aquí no hay una referencia explícita a las desigualdades económicas entre los géneros, se reconoce que la dimensión económica es un aspecto central y constitutivo de las violencias de género.

En el artículo N° 6 Inc. C, se identifica a la violencia laboral como una modalidad de las violencias contra las mujeres. Principalmente, cabe rescatar que se explicita que “Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función”. Por su parte, en el artículo N°10 Inc. 3, se incorpora a los programas de asistencia económica para las mujeres como parte de los lineamientos para el desarrollo de políticas estatales. Este artículo reconoce que muchas mujeres no tienen ingresos- ya sea porque no están insertas en el mercado laboral remunerado o se encuentran en trabajos de pocas horas de escasa remuneración (aspectos que caracterizan la dinámica laboral de muchas mujeres)- lo que constituye un factor central a la hora de atender situaciones de violencias por motivos de género.

Complementariamente, en el artículo N° 11, se hace referencia, como parte de las competencias del Ministerio de Desarrollo Social a “c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia; d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os; e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia”.

Conclusiones

El análisis del proceso legislativo y del contenido mismo de la Ley N° 26.485 nos permitió dimensionar sus aportes y límites a la contribución de una Justicia de Género. A partir de reconstruir las diferentes acepciones que fueron tomando las violencias de género, observamos que la Ley intenta reparar limitaciones de las legislaciones precedentes, principalmente al vincularlas a una lógica sistémica de desigualdad entre los géneros. De este modo, logra identificar este tipo de violencia como una problemática social, alejándose así de las visiones que la asociaban a un problema individual y únicamente circunscrita al ámbito privado.

Por su parte, incorporar la Justicia de Género dentro del marco de análisis de la Justicia Social, tal como la definimos en la introducción, nos permitió analizar los aportes de la legislación en torno a desarmar determinados aspectos que reproducen la desigualdad entre los géneros y, de esta manera, abordar la problemática de las violencias, que identificamos se encuentra estrechamente vinculada. En esta línea, resultó clave situar el análisis de la ley en el marco de un gobierno que se orientó hacia la ampliación de los Derechos Humanos y enmarcó sus políticas en la Justicia Social, de forma que contribuyó a conjugar la cuestión de clase con la del género y a lograr una mayor equidad entre los géneros, mediante otras legislaciones. Asimismo, dimos cuenta que la Ley presenta una limitación clara al restringir las violencias de género a una problemática que afecta únicamente a las mujeres, reproduciendo así el binarismo de género que se encuentra en la base de la estructura de poder patriarcal.

Queda pendiente analizar las implicancias de la Ley tomando como referencia a las voces de sus actores principales: profesionales de instituciones vinculadas a la protección y erradicación de violencias de género y a personas en situación de violencia afectadas por la normativa. También, la propuesta de reforma de la misma, que está actualmente a la espera de ser tratada por las comisiones.

Bibliografía:

- Agenjo-Calderón, A. (2021). "Genealogía del pensamiento económico feminista: las mujeres como sujeto epistemológico y como objeto de estudio en economía". *Revista de Estudios Sociales* 75: 42-54. <https://doi.org/10.7440/res75.2021.05>
- Ansaldi, W., y Giordano V. (2012). *América Latina: La Construcción del Orden. De las sociedades de masas a las sociedades en procesos de reestructuración*. (2a ed.). Ariel.
- Ansaldi, W. (2017): "Arregladitas como para ir de boda. Nuevo ropaje para las viejas derechas", *Revista Theomai*, No 35, primer semestre, pp. 22-51.
- Awid - Symington, A. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, 9(8), 1-8.
- Barrancos, D. (2014) "Géneros y sexualidades disidentes en la Argentina: de la agencia por los derechos a la legislación positiva". En: *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe* Vol. 11, No. 2, pp. 17-46
- Braudel, F. (1970). *La historia y las ciencias sociales*. Editorial Alianza.
- Cabral, P. y Acacio, J. P. (2016) "La violencia de género como problema público. Las movilizaciones por "Ni una menos" en la Argentina". En: *Revista especializada en periodismo y comunicación*. Vol. 1, N.º 51, 170-187.
- Connell, R. W. (1995) "The Social Organization of Masculinity" de *Masculinities*. University of California Press, Berkeley. Traducción: Oriana Jiménez.
- Duarte de Perón, E. (1987) *Mi Mensaje*. Buenos Aires: Ediciones del Mundo
- Federici, S.(2004). *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.

- Giordano, V. (2013). La sanción de la capacidad civil plena de la mujer en los países del cono sur, 1945-1990. Una propuesta de análisis del fenómeno legal. *Latin American Research Review*, 48 (3), 25-43
- Goetz, A. M. (2007). Justicia de género, ciudadanía y derechos. En Mukhopadhyay y Singh (eds) *Justicia de género, ciudadanía y desarrollo*. Mayol ediciones.
- Gramsci, A. (1999) *Cuadernos de la cárcel*. Ediciones Era.
- Kirkwood, J. (1987). *Feminarios*. Santiago de Chile: Ediciones Documentales. Ver: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D13458.dir/Feminarios.pdf>
- Ley N° 26.485. Ley de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, Argentina, 14 de abril de 2009.
- Lisinska, M. (2019). Las políticas de género durante la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner en Argentina (2007–2015). *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, 8, 173-188.
- Natalucci, A. (2011) «Entre la movilización y la institucionalización», *Polis* [En línea] Publicado el 13 abril 2012, consultado el 30 agosto 2022. URL: <http://journals.openedition.org/polis/1448>
- Nijensohn, M. (2019). *La razón feminista. Políticas de la calle, pluralismo y articulación*. Buenos Aires: Cuarenta Ríos.
- Perez Orozco, A. (2019). *Subversión feminista de la economía*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Perón, J. D. (2016). *La comunidad organizada*. Argentina: Biblioteca del Congreso de la Nación.
- Pita, V. (2007). Voces en conflicto, espacios en disputa. *Experiencias feministas en la Argentina de los '90*. *Feminaria* 30/31, 68-76.
- Rinesi, E. (2007) “Representatividad, legitimidad, hegemonía. Los dilemas de la representación política después del desbarajuste” en Emiliozzi, S., Pecheny, M. y Unzué, M. *La dinámica de la democracia. Representación, instituciones y ciudadanía en Argentina*, Prometeo, Buenos Aires.
- Rodríguez Cárcela, R. (2008). Del crimen pasional a la violencia de género: evolución y su tratamiento periodístico. *Ámbitos*, núm. 17, 171-188
- Sabaté, L. M. (2016) *No son “crímenes pasionales” son “femicidios”*. La Casa del Encuentro.
- Segato, R. (2003) *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal: Universidad de Quilmes.
- Tarducci, M. y Rifkin, D. (2010). “Fragmentos de historia del feminismo en Argentina”. En Chaheer y Santoro. *Las palabras tienen sexo II: herramientas para un periodismo de género*. Buenos Aires: Artemisa Comunicación Ediciones.
- Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Editorial Egales.